



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional** **N° 341 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 30 MAY 2007.

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Milagros del Pilar DEL RIO SAMPEN**, contra la Resolución Directoral N° 003342 de fecha 07 de julio del 2005 y el Informe N° 855-2007-GRC/GAJ de fecha 10 de mayo del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral DREC N° 005260 de fecha 19 de noviembre de 2004, se resuelve aprobar el Contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y Doña Milagros del Pilar DEL RIO SAMPEN, con vigencia del contrato desde el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año, como Profesora en la Especialidad de Biología y Química – Secundaria de Menores, en el C.E. N° 5090 – “Antonia Moreno de Cáceres”. La referencia que sustenta la suscripción del contrato y la resolución es el Oficio N° 0130-2004 DIE “AMC” 5090/DREC de fecha 20 de octubre de 2004 remitido por la Dirección del plantel, que propone una vigencia de contrato a partir del 01 de abril de 2004 al 31 de diciembre del mismo año;

Que, doña Milagros del Pilar DEL RIO SAMPEN solicitó a la Dirección Regional del Callao, se le reconozca y haga efectivo el pago de sus haberes del periodo laborado entre el 01 de abril del 2004 hasta el 31 de agosto del mismo año, en virtud a la propuesta alcanzada por la Dirección del C.E. 5090 – “Antonia Moreno de Cáceres” mediante el oficio referido en el párrafo precedente;

Que, mediante Decreto N° 072-APER-UGA-DREC-2005 suscrito por el Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao Sr. Germán Luis Landa Montalvo, comunica a la administrada que es improcedente atender a su reclamo de pago de tiempo laborado, toda vez que el artículo 6° de la Ley N° 28118 lo prohíbe. Además, del contenido del citado decreto se deduce que la solicitud de la recurrente estaba signado con el Expediente N° 00966-05 (78 folios), la misma que fue devuelta sin mayor trámite;

Que, la administrada interpone Recurso de Reconsideración, alegando que dentro del procedimiento administrativo se debe expedir una Resolución Directoral que defina su reclamo, y que se ha incurrido en un grave error al darle respuesta con un simple decreto y, lo que es peor, sustentado en un dispositivo legal que supuestamente no es aplicable a su petición;

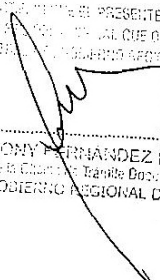
Que, el Recurso de Reconsideración es declarado infundado, mediante Resolución Directoral N° 003342 del 07 de julio de 2005 y, que ha motivado que doña Milagros del Pilar DEL RIO SAMPEN interponga Recurso de Apelación, por no estar conforme con la decisión emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, el vínculo laboral entre la Dirección Regional de Educación del Callao y doña Milagros del Pilar DEL RIO SAMPEN, se sustenta en la Resolución Directoral DREC N° 005260 del 19 de noviembre del 2004, que señala una vigencia del contrato a partir del 01 de setiembre del 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Que dicho de otro modo, **REGULARIZA** la situación laboral de la recurrente, con la salvedad de que no se reconocen los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto que también eran base de la propuesta en el oficio



341

ESTE DOCUMENTO ES  
DOP...  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



ANTONY HERNANDEZ HERNANDEZ  
Jefe de la Unidad de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

remitido por la Dirección del Centro Educativo "Antonia Moreno de Cáceres". Se ignoran las razones de ese desconocimiento, por cuanto no se ha fundamentado ni en el controvertido Decreto ni en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la interesada;

Que, la administrada señala que los funcionarios de la DREC no quieren reconocer el tiempo laborado desde el 01 de abril e incluido los meses de mayo, junio, julio y agosto, que los acredita con copias fedateadas de las tarjetas de asistencia correspondientes a los meses que reclama. Siendo lo mas incomprensible que su primera solicitud, es **DEVUELTA**, mediante el Decreto N° 072-APER-UGA-DREC-2005 de fecha 09 de febrero del 2005, suscrita por el Sr. German Luis Landa Montalvo – Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao. La citada dependencia interna se ampara en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 28118, que textualmente dice: "Culminado el proceso de reconocimiento regulado en la presente ley, a partir del 31 de diciembre de 2003 queda prohibido reconocer servicios docentes o realizar pagos al profesorado que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que autorice tal acto";



Que, la interesada, no está de acuerdo con el proceder y devolución de su solicitud de reconocimiento de pago, e interpone Recurso de Reconsideración en contra del Decreto antes mencionado, mediante Expediente N° 009063, con fecha 02 de marzo de 2005, argumentando que su primigenia solicitud ha debido ser atendida mediante Resolución Directoral y no con un simple decreto, tal como se han atendido otras solicitudes de similar naturaleza. Observación que es totalmente válida y pertinente, si es que se tiene en cuenta que el numeral 172.2 del artículo 172 – Petición de Informes - de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor". Estaba de por medio sopesar los alcances del artículo 6° de la Ley N° 28118 con un precepto constitucional establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política que textualmente dice: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". En consecuencia, el trámite de la pretensión formulada por la recurrente debió merecer un Informe Legal que defina la procedencia o improcedencia de su petitorio, e inclusive un proceso indagatorio sobre la certeza de que haya trabajado los meses que reclama reconocimiento de haberes. Todo ello, no se hizo; por el contrario, se resalta una respuesta, mediante Decreto, por funcionario incompetente o no autorizado a devolver un expediente, sin mayor trámite. Esa incompetencia no lo presume el informante, sino que no se encuentra acreditado que el funcionario cuestionado haya sido autorizado a ejercer ese tipo de atribuciones;



Que, para desnaturalizar su tramite e incurrir en mayores vicios, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve, mediante Resolución Directoral N° 003342 de fecha 07 de julio de 2005, declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, pero no se pronuncia en absoluto sobre la actitud o proceder del Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, que se ha permitido devolver un expediente con simple Decreto o si ese procedimiento cuenta con expresa autorización o delegación de funciones del Director de Educación de ese entonces;

Que, la administrada, reitera su disconformidad, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00342 que declara infundado su Recurso de Reconsideración, y es elevado al Gobierno Regional del Callao para su definición. Al respecto, la



## Resolución Gerencial General Regional N° 341 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Gerencia de Asesoría Jurídica observa el trato irregular que se le ha dado al expediente, por lo que mediante Informe Legal N° 185-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de enero de 2007 se solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao que alcance informe y los antecedentes que han permitido que el Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa asuma funciones y competencia que deben ser asumidos por el Director Regional, excepto que cuente con autorización expresa o delegación de funciones;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao devuelve el expediente mediante Oficio N° 1398-2007-DREC-OAL, visado por Asesoría Jurídica y sin la firma del Director Regional de Educación, que también implica negligencia, tanto en la Dirección Regional de Educación del Callao como en la Mesa de Partes del Gobierno Regional, que es susceptible de subsanar, para efectos de no dilatar más el tratamiento del expediente materia de análisis. Sin embargo, al devolver el expediente se acompaña el Informe Técnico N° 027-APER-UGA-2007 de fecha 13 de abril del 2007, que refiere una descripción cronológica del record laboral de la recurrente y acciones complementarias a la misma, pero no señala absolutamente NADA, sobre la existencia de autorización o delegación de funciones o atribuciones al entonces Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, lo cual implica una grave omisión de la Lic. Amanda Andrea Pablo Navarro – Especialista Administrativo en Personal (e) de la Dirección Regional de Educación del Callao, respecto al acto irregular cometido por el suscriptor del controvertido Decreto N° 072-APER-UGA-DREC-2005 – Sr. Germán Luis Landa Montalvo;

Que, opinar sobre el Recurso de Apelación, sería convalidar los efectos del Decreto N° 072-APER-UGA-DREC-2005 del 09 de febrero del 2005, que ha sido confirmado por la propia Dirección Regional de Educación del Callao, al declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, mediante Resolución Directoral N° 003342 de fecha 07 de julio de 2005; En consecuencia, se evidencia, al interior de la Dirección Regional de Educación del Callao, una clara actitud de avalar acciones irregulares sin guardar las formas ni los procedimientos que la Constitución y las leyes señalan, lo que trae consigo serias responsabilidades, tanto del que suscribió el controvertido Decreto, del entonces Director Regional que resuelve la reconsideración sin pronunciarse sobre la irregularidad del subalterno, de la Especialista de Personal que emite el último informe y de todo servidor o funcionario público que ha intervenido en este proceso, por cuanto que siguen asumiendo una actitud y posición carente de análisis constitucional, legal y administrativo, y solamente se encuadran a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 28118 (no hay contrato vigente y acarrea responsabilidades), ignorando los derechos constitucionales que le pueden asistir a la interesada previa emisión de informe legal o proceso indagatorio sobre la veracidad de su petición; y no pronunciándose sobre la formalidad que debe guardar este tipo de pretensiones, cuyo tratamiento en otros expedientes de igual naturaleza, han sido resueltos mediante Resolución Directoral y no por Decreto;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao ha debido expedir una Resolución Directoral, no porque se le quiera imponer un procedimiento especial, sino porque la misma entidad, en casos similares, ha estado resolviendo este tipo de reclamos mediante resoluciones, por lo que es incomprensible entender que haya adoptado otra forma de acto administrativo para este efecto, pero aun, cuando no señala con que norma y/o dispositivo interno autoriza al funcionario subalterno. Por tanto existen responsabilidades administrativas, e incluso penales, porque se configura una usurpación de funciones en un funcionario y en los otros una omisión de denuncia por ese acto doloso;

Que, el hecho de emitir un Decreto, como el citado 072-APER-UGA-DREC-2005 del 09 de febrero del 2005 y convalidado con la Resolución Directoral N° 003342-2005 y el



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVA Y LA ÚNICA QUE OBRARÁ EN EL ARCHIVO  
DE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

348

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO  
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Informe N° 027-APER-UGA-2007 de fecha 13 de abril del 2007, se han violado varios principios que rigen el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En primer lugar, el Principio de legalidad (Artículo IV – 1.1 – Título Preliminar) : Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. En el presente caso, no se ha acreditado que el Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa haya contado con autorización expresa o delegación de funciones, para devolver un expediente. Esta primera actitud ya ha desnaturalizado el procedimiento y lo grave del tema es que el entonces Director Regional lo convalida al no haber objetado esa irregular actuación de sus subalterno, al momento de suscribir la resolución que resuelve el recurso de reconsideración;



Que, también se ha contravenido el Principio del debido procedimiento (Artículo IV – 1.2 – Título Preliminar): “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.....”. Al respecto, no hay decisión motivada y conforme a derecho, simplemente se devolvió el expediente por efectos de un Decreto, y suscrito por funcionario no autorizado, lo cual se agrava, por cuanto el Director Regional de Educación de ese entonces, resuelve un recurso de reconsideración y no pronunciarse por la irregularidad, significa que avala ese tipo de comportamiento, por tanto, también tiene responsabilidades. La responsabilidad es aún, mucho mas manifiesta porque la devolución del expediente, se encuentra reconocida en el Primer Considerando de la Resolución N° 003342 del 07 de julio de 2005, por tanto no se puede argüir desconocimiento sino consentimiento de este irregular proceder. Lo correcto, era impulsar un formal tratamiento, para que de manera imparcial y con emisión de los informes correspondientes, se emita la correspondiente resolución, sea fundada o infundada;



Que, se atenta contra el Principio de impulso de oficio (Artículo IV – 1.3 – Título Preliminar): “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. En el presente caso, la solicitud primigenia fue devuelta sin la elaboración de algún informe que la sustente; recién se emitió Informe Legal (N° 079-2005-OAL-DREC) para atender el recurso de reconsideración, pero tampoco objeta la emisión del Decreto. Ni siquiera hubo el intento de analizar o investigar los alcances o veracidad de las pretensiones de la interesada. Estaba de por medio, indagar las razones por que la Dirección del plantel proponía desde el 01 de abril; si la interesada había ejercido labor efectiva durante los meses que reclamaba, entre otras situaciones, que la Dirección Regional de Educación del Callao ni siquiera se interesó en indagar;

Que, se contraviene el Principio de imparcialidad (Artículo IV – 1.5 – Título Preliminar): “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”. En el caso del petitorio de la recurrente, éste ha sido devuelto mediante un Decreto y no por Resolución Directoral, en abierta contradicción con similares petitorios que han sido resueltos con Resolución Directoral. Tampoco se señala las razones del trato desigual y discriminatorio que se la ha dado a la administrada;

Que, se debe agregar que el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Requisitos de validez de los actos administrativos, señala como tales a: 1) Competencia, 2) Objeto y contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular. La mayoría, por no decir todos estos requisitos no han sido cumplidos por



## Resolución Gerencial General Regional N° 341 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

la Dirección Regional de Educación del Callao, en la definición de las pretensiones primigenias de la recurrente;

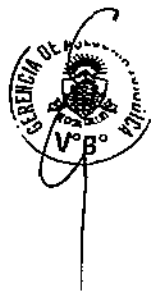
Que, no solo se trata de la formalidad en el procedimiento, ya que no hay que dejar de lado el fondo del asunto y las responsabilidades que acarrear este tipo de trámites irregulares, porque es evidente una usurpación funciones por parte del que suscribe el Decreto y, una omisión de denuncia de usurpación por parte del entonces Director Regional de Educación y de la persona que suscribe el último Informe (N° 027-APER-UGA-2007) entre otros, a pesar de haberse solicitado, de manera expresa, que alcancen los documentos o antecedentes que convaliden la atribución que se tomó el Jefe (e) de la Unidad de Gestión Administrativa. Al respecto, la autoridad correspondiente, tendrá que evaluar el grado de responsabilidad administrativa de cada uno de los funcionarios comprometidos, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público en lo que respecta la responsabilidad penal de los implicados, ya que es imprescindible desterrar ese pernicioso "espíritu de cuerpo" que afecta la imagen institucional del Sector Público;

Que, sobre lo comentado en el párrafo anterior, el artículo 361° del Código Penal trata sobre la Usurpación de funciones y, señala: "El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continua ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2....";

Que, sobre Omisión de denuncia, el artículo 407° del Código Penal, expresa: "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.....". En este caso, compromete al entonces Director Regional de Educación Lic. Rogelio Juan Galarza Mesías, el entonces Asesor Jurídico del Órgano de Asesoramiento Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao Dr. Lorenzo Andrés Rodríguez Angulo, y a la Lic. Amanda Andrea Pablo Navarro – Especialista Administrativo en Personal (e) de la Dirección Regional de Educación del Callao y de todo aquel funcionario o servidor publico que ha intervenido en el procesamiento del expediente a nivel de primera instancia;

Que, retomando el aspecto administrativo, tampoco se trata de resolver, en este caso, el Recurso de Reconsideración, sin efectuar un análisis mesurado y prolijo de los documentos que la sustentan. En este caso se va a tomar como referente principal, el contenido del Oficio N° 0130-2004 DIE"AMC"5090/DREC de fecha 20 de octubre de 2004 que eleva la propuesta de contrato a favor de doña Milagros del Pilar DEL RIO ZAMPEN, a partir del 01 de abril de 2004, según Cuadro de Horas. Ese mismo documento constituye referencia para emitir la Resolución Directoral de la Dirección Regional de Educación del Callao N° 005260 del 19 de noviembre de 2004 que aprueba el contrato por servicios personales de la recurrente, con vigencia del 01 de setiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año y no se hace ninguna referencia el porqué se desconocen los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, que acredita haber laborado la administrada;

Que, el Oficio antes mencionado, también sirve de sustento (Item 4) para el Informe N° 079-2005-OAL-DREC de fecha 02 de junio del 2005 que motiva la resolución que resuelve la reconsideración, y tampoco se pronuncia sobre los motivos de desconocer los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto o en todo caso señalar los "supuestos excesos" que podría



ESTE DOCUMENTO ES  
DIPLOMA DE AUTENTICIDAD QUE OBEDECE AL ART. 10  
DEL REGLAMENTO GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

341

haber incurrido la Directora interesada en la contratación de la recurrente. Tan solo concluye con que se debe declarar Infundado el Recurso de Reconsideración. Se remite a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 28118, pero no hace mención a los derechos constitucionales que le pueden asistir a la interesada;

Que, el presente resolutivo no trata de reconocer anticipadamente los derechos que puedan asistirle a la interesada, sino que las pretensiones que formulan los administrados deben ser recepcionadas, tramitadas y resueltas conforme a ley, en este caso, tal como dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Tampoco se puede permitir que las autoridades de la Dirección Regional de Educación del Callao, a pesar de lo evidente, en cuanto a la irregularidad en el tratamiento y resolución del expediente, no asuman su responsabilidad ni apliquen las medidas correctivas y sancionadoras que amerita el caso. En todo caso, la instancia superior tiene la obligación de dictar las medidas correctivas y sancionadoras que amerita el presente caso;

Que, se puede concluir que el procedimiento administrativo seguido a la formulación de la pretensión de doña Milagros del Pilar DEL RIO SAMPEN se ha desnaturalizado e incurrido en vicios en la "regularidad del procedimiento", por cuanto la emisión de un Decreto y posterior Resolución que la convalida y resuelve el recurso de reconsideración, constituye una decisión desprovista totalmente de juridicidad. Ello implica una declaratoria de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 003342 de fecha 07 de julio de 2005 y dejar sin efecto el Informe N° 079-2005-OAL-DREC de fecha 02 de junio del 2005 que la motiva; asimismo declarar la ineficacia legal del Decreto N° 072-APER-UGA-DREC-2005 por constituirse en un acto de administración emitido por autoridad incompetente. Esta Nulidad de Oficio se ampara en lo dispuesto en el artículo 3°; en los numerales 1,2 y 4 del artículo 10°, en concordancia con el artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es preciso determinar las responsabilidades administrativas y penales de los funcionarios que han intervenido en el tratamiento de este expediente administrativo, violando los derechos constitucionales elementales que le asisten a la administrada, como la contravención a varios principios que rigen el procedimiento administrativo vigente;

Que, a la falta de diligencia y capacidad de análisis en la atención y resolución de los expedientes que se tramitan en la Dirección Regional de Educación del Callao, tal como se demuestra con los pormenores descritos en el expediente materia de análisis, se suma la remisión de documentos oficiales sin la firma autorizada del Director Regional, y que no es la primera vez; por tanto, se debe recomendar mayor diligencia y responsabilidad en el tratamiento y procesamiento de documentos;

Que, de conformidad con el artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
MATERIA DE FOLIO QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



# Resolución Gerencial General Regional N° 341 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral Regional N° 003342 del 7 de julio del 2005, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, **DEJANDO SIN EFECTO**, por ineficacia legal, el informe legal N° 079-2005-OAL -DREC, del 02 de junio del 2005, que la sustenta, y extensivo el Decreto N° 072-APER-UGA-DREC-2005, y demás actos administrativos internos. Y **DISPONER** la restitución del procedimiento administrativo a la autoridad educativa con la finalidad que emita una nueva Resolución, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que la autoridad competente determine las responsabilidades administrativas, que señala el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** **RECOMENDAR** al Sr. Director Regional de Educación del Callao, mayor diligencia en la remisión de los documentos que emite su representada.

**Artículo Cuarto.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al Director Regional de Educación del Callao, así como a los recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
Ayo FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
JEFE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

371